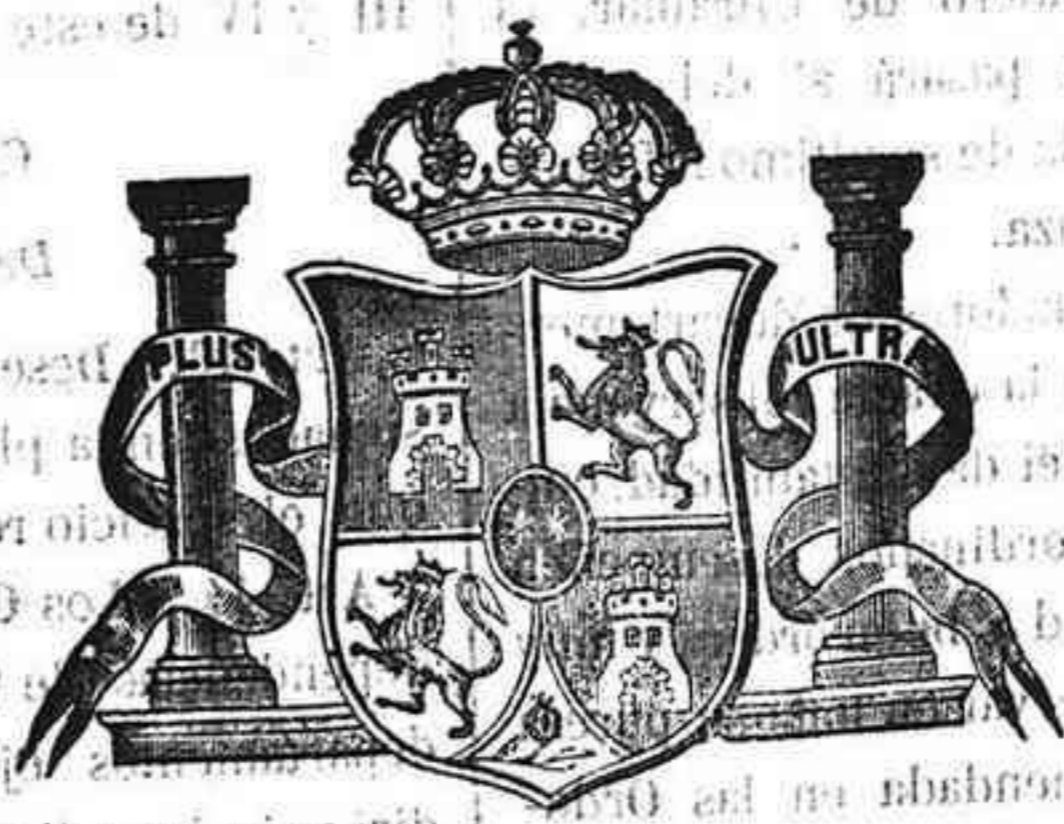


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desle cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores (Real orden de 3 de abril de 1839)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud por D. Melchor Gassull y D. José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujecion al art. 2.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construccion de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Tomás A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el plazo de nueve meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á Arguinar en Marchena; entendiéndose que por esta autorizacion

no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la linea de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, D. Benito ú otro punto mas conveniente; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO

Del cuerpo en general.

(Continuacion.)

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los gozes de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones discurrirán en el art. 8.º

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan, se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes correspondan, y siempre que lo requiera la fidelidad de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases expresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º titulo 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viaje por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demás auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependen-

cias; tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América; y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevarados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á petición propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

CAPITULO II

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1837, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de las hojas de servicio, y llevar el detall y escalafón del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Para el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos u otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando asciendo por antigüedad á él el que lo desempeña hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes le pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la más estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la comprension de su departamento hasta fin de Oc-

tubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de Pagos, Comisaría del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra más antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando le ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consiga en el capitulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.
Intervencion del apostadero de la Habana.
Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.
Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la

Directcion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capitulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que fija y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la Corte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ó omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, procurandó instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de ménos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre, en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un merito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, faltare el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrearán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad, y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos ce-

larán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarlos ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á flaquezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta sujetándose al resultado de los exámenes que abarca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demás ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será

Circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el art. anterior, el director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demás clases rectorá el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el artículo 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

Instrucción expresa de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como también el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada, es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opción á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de cesar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose de esta regla, los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna, cuya pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento, donde se desee empezar á servir, se traerán los documentos siguientes:

- 1. Las partidas de bautismo legalizadas, del pretendiente, las de sus padres, y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.
2. Una información judicial de hallarse el padre, en posesión de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos

de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, según convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

- 1.ª La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no ser incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.ª Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirá certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga explícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, le devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de Diciembre después del haber obtenido la opción, en cuyo día ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del Cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitución sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla también exento de toda imperfección corporal.

Art. 10.º El exámen debe girar sobre las materias siguientes:

- 1.ª Lectura correcta con buena pronunciación.
2.ª Caligrafía.
3.ª Gramática castellana y ortografía en toda su extensión por los tratados de la Academia española.
4.ª Aritmética en toda su extensión, y sistema métrico decimal.
5.ª Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.
6.ª Geometría hasta conocimiento de los sólidos.
7.ª Geografía elemental.

Art. 11.º Dicho exámen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12.º Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervención.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este exámen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13.º El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipación necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14.º Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de exámen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15.º Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

- 1.ª Sobresaliente.
2.ª Muy bueno.
3.ª Bueno.
4.ª Regular.
5.ª Malo.

Art. 16.º Verificado el exámen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votación, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17.º De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la intervención, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18.º Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno, en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á exámen el curso siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si también fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dando desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19.º En el acta de exámen al consignar á cada opcionista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda según la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20.º En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó más idiomas, que, además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del exámen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21.º También serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22.º En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ú opcionistas que deban ocupar la

mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el artículo 2.º del reglamento, con estricta sujeción á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instrucción.

Art. 23.º La oposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el día 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipación se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si coniniere, para la mayor publicidad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid de 24 del corriente se inserta la Real orden que sigue.

«Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetración de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habra dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperación de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represión de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del país y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia

deben ser inmediatamente recogidas, y ántes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero con confianza, V. S. llena tan preferente objeto, S. M. siempre acenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. -Díaz. Sr. Gobernador de la provincia de...

Caja Real disposicion se publica en este periódico oficial, á los efectos correspondientes; recordando con tal motivo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para su más exacto cumplimiento, las prevenciones que con anterioridad les tengo comunicadas, sobre los importantes particulares que la misma abraza.

Guadalajara 26 de Marzo de 1858. -Matias Bedoya

Subsecretaria. -Negociado S.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente.

Habiéndose fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados, Francisco Tostcano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que adopte V. S. las medidas convenientes, para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos á su disposicion, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamente vigilados. De V. S. cuenta á este Ministerio para la resolucion que corresponde.

Cuya Real Orden he dispuesto sea...

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que las minas que á continuacion se expresan han sido declaradas caducadas por las causales que se expresan á continuacion.

Nombre de los interesados. Nombre de la mina ó su sitio. Pueblos. Registro, denuncia ó investigacion.

Por falta de designacion.

Table with 4 columns: Name, Location, Description, and Status. Includes entries for D. Ramon Arribillaga, Pascual Toledo, Francisco de Lucas, and José Martin de la Mata.

publicada en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, y demas Autoridades á quien correspondiera, se dé exacto cumplimiento; y en el caso de que se les detenga á los referidos interesados, les pongan á mi disposicion.

Guadalajara 27 de Marzo de 1858. -Matias Bedoya

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 20 del actual, se me comunica lo siguiente.

«Examinado por la Junta en Sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á la Testamentaria del Duque del Infantado, el importe de las tercias Reales que percibia en las Casas de San Galindo de esa provincia, y visto que se ha acreditado la cuantía de esta percepcion deducida el Real noveno: Visto que habia justificado el valor de las especies diezmaradas: Visto que se habia hecho constar la libertad de cargas deducibles: Considerando que el derecho que se ejercita está reconocido por Real orden de 17 de Diciembre de 1853: Y considerando que se habrán observado los demás trámites y formalidades de instruccion; la Junta conforme con el dictamen Fiscal, ha reconocido á favor de este partcipe la renta líquida de reales vellón 875 con 58 centimes para la capitalizacion al 3 por 100, y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se insertó el anuncio que dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. -El Director general Presidente en Comision, Luis Maria Pastor. -Angel F. de Heredia, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el presente Boletin.

Guadalajara 26 de Marzo de 1858. -Matias Bedoya

Hago saber: que las minas que á continuacion se expresan han sido declaradas caducadas por las causales que se expresan á continuacion.

Nombre de los interesados. Nombre de la mina ó su sitio. Pueblos. Registro, denuncia ó investigacion.

Por falta de designacion.

Table with 4 columns: Name, Location, Description, and Status. Includes entries for D. Ramon Arribillaga, Pascual Toledo, Francisco de Lucas, and José Martin de la Mata.

Table with 4 columns: Name of interested parties, Mine name or location, Towns, and Registration status. Includes entries for Ramon de Arribillaga, Esteban Olmeda, and others.

Por no haberse presentado los interesados al acto del reconocimiento preliminar, á pesar de las citaciones que se les han hecho, y no haber podido el Ingeniero encontrar el punto de partida...

Table with 4 columns: Name of interested parties, Mine name or location, Towns, and Registration status. Includes entries for Juan Nieto Cerezo, Antonio Moreno, and others.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido para que llegue á conocimiento de los interesados...

Guadalajara 24 de Marzo de 1858. -Matias Bedoya

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Nengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de Abril proximo en la Peninsula de las Baleares, y el 30 en Canarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 29 de Marzo de 1858. -Matias Bedoya

GOBIERNO MILITAR DE LA provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, en 11 del actual, me dice lo siguiente. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Enero ultimo en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo esplicito y terminante del art. 60 de la Ley orgánica de Milicias provinciales de 51 de Julio de 1855, por no habersele plado por algunas Autoridades, el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presen servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto, sin que preceda órden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de Guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no se les impida llevar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto, ordenando insertarse esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se verifica es el expresado periódico segun se previene por S. E.

Guadalajara 24 de Marzo de 1858. -El Brigadier Gobernador militar; Ignacio de Chinchilla.

Insértese. -Bedoya.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 57.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por...

Table with 4 columns: Name, Location, Description, and Status. Includes entries for D. Ramon Arribillaga, Pascual Toledo, Francisco de Lucas, and José Martin de la Mata.

débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion, la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Numero de salida de las liquidaciones de los interesados.

77.016. Don Pedro Montelina.

Madrid 27 de Febrero de 1858. -Y. B. -El Director general Presidente en comision, Pastor. -El Secretario, Angel F. de Heredia.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcalá de Henares.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares, previa la correspondiente autorizacion superior, saca á pública subasta la construccion de una barca nueva, para el paso del rio Henares, por el término de dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, estando señalado para su único remate, el lunes de la próxima Pascua de Resurreccion, 5 del inmediato mes de Abril, desde las once su mañana á la una de su tarde, ante el Ilustre Ayuntamiento, en su Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que concurren licitadores.

Alcalá de Henares 25 de Marzo de 1858. -E. A. P. Francisco Arizcun. -P. A. D. I. A. -Jorge Vicente.

Insértese. -Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.